



Resolución Directoral

RD-03048-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000651-2024, que contiene: el escrito de Registro N° 00050646-2024, INFORME N° 00685-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00066-2024-PRODUCE/DS-PA-GLIZA de fecha N° 22 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. El **15/09/2022**, encontrándose en el puesto Único de control SUNAT – Mocupe, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en conjunto con la PNP Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente Lambayeque y la PNP Unidad de Carreteras Guadalupe, se intervino al camión con placa de rodaje ALA-875/D6B-997 solicitándole al conductor del vehículo Edwin Genaro Sandoval Huamán la documentación que acredite lo transportado, por lo que presentó la Guía de Remisión Transportista 0001 N° 000144 de Razón social CORPORACION RENATO S.A.C. y Guía de Remisión Electrónica Remitente EG01-3 de razón social **RICHARD ALY BANCES CARBONEL (en adelante, el administrado)**, la misma que consignaba el transporte de 100 sacos de plumas secas, 280 sacos de residuos de huevo no prensado y 50 sacos de residuos de huevo prensado; no obstante, al realizar la verificación de lo transportado se constató 100 sacos de plumas secas con un peso de 4000 kg. y **300 sacos de residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera (cabezas de pescados, pieles de tiburones, aletas, branquias, escamas, harina residual de pescado; asimismo, se observó gusanos y gorgojos), con un peso total de 12750 kg., este último no consignado en la guía de remisión presentada**, por lo que se le solicitó la Hoja de Liquidación de Procedencia conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSFS y el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, manifestando el conductor no contar con dicha documentación, motivo por el cual se procedió a levantar la **Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001760**.
2. En razón a ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso¹ total de los 300 sacos de residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho producto hidrobiológico fue donado a la Municipalidad del Centro Poblado Nuevo Mocupe, según consta en el **Acta de Donación N° 14-ACTG-004290** de fecha 15/09/2022.
3. Ante ello, a través de las Cédulas de Notificación de Cargos N° 00001716-2024-PRODUCE/DSF-PA² y N° 00001717-2024-PRODUCE/DSF-PA³, ambas notificadas con fecha 01/07/2024, y Cedula de Notificación de Cargo N° 00002245-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴ notificado el

¹ Mediante Acta de Decomiso N° 14-ACTG-004289 de fecha 15/09/2022.

² Cabe señalar que a través del Acta de Notificación y Aviso N° 002205 fecha 01/07/2024 se dejó constancia que el domicilio consignado en la notificación de imputación de cargo es inexistente por lo que se procedió a devolver la notificación.

³ Cabe señalar que, la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00001717-2024-PRODUCE/DSF-PA, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Cabe señalar que, la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00002245-2024-PRODUCE/DSF-PA, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



22/08/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó al **administrado**, la comisión de la infracción contenida en el:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

4. A pesar de haber sido válidamente notificado, **el administrado** no ha presentado descargo alguno en la etapa instructora; sin embargo, es preciso indicar que, con escrito de Registro N° 00050646-2024 de fecha 02/07/2024, CORPORACION RENATO S.A.C. presentó sus descargos correspondientes.
5. Mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00005759-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ debidamente notificada el 20/09/2024 a **CORPORACION RENATO S.A.C.** y 00005760-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, debidamente notificada el 27/09/2024, **al administrado**, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00685-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoseles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
6. Cabe señalar que **el administrado** no presentó sus alegatos finales en la etapa decisoria del procedimiento administrativo sancionador.
7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala lo siguiente: “*Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)*”.
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): “*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción*”.
11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la

⁵ Cabe señalar que, la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005759-2024-PRODUCE/DSF-PA, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Cabe señalar que, la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005760-2024-PRODUCE/DSF-PA, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-03048-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones - PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones - PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar a **la administrada** en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la imputación de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la empresa CORPORACION RENATO S.A.C.

14. Antes de realizar el análisis sobre el presente caso, corresponde señalar que mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 00001717-2024-PRODUCE/DSF-PA, se inició el PAS contra CORPORACION RENATO S.A.C. al ser el emisor de la Guía de Remisión de Transportista 0001 N° 000144 del camión de placa de rodaje ALA-875/D6B-997 que transportaba residuos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera (cabezas de pescados, pieles de tiburones, aletas, branquias, escamas, harina residual de pescado) sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad, como es la Hoja de Liquidación de Procedencia, (...); asimismo la citada Guía de Remisión Transportista detalla lo siguiente: "Según Guía RR EG01-3" de razón social RICHARD ALY BANCES CARBONEL, presentada en la fiscalización se detalla lo siguiente: "residuo de pluma seca, residuo de huevo no prensado y residuo de huevo prensado", sin consignar el detalle del transporte de residuos hidrobiológicos (constatado en la revisión del contenido de los sacos transportados); en ese sentido, es preciso señalar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo se advierte que el remitente de los productos hidrobiológicos y emisor de la Guía de Remisión Remitente EG01-3 de fecha 15/09/2022 es el Sr. RICHARD ALY BANCES CARBONEL, por lo que, éste último habría incurrido en la conducta reprochable e ilícita imputable en el presente procedimiento, siendo en consecuencia que, **RICHARD ALY BANCES CARBONEL fue quien desplegó la conducta lesiva del ordenamiento normativo pesquero**, no pudiendo imputarse la conducta infractora a CORPORACION RENATO S.A.C.
15. En ese sentido, en concordancia con el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que solo podrá ser responsable administrativamente de la comisión de una infracción, aquella persona que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; se debe señalar que al momento de ocurridos los hechos, era RICHARD ALY BANCES CARBONEL quien tenía el dominio del hecho. En ese orden de ideas, se debe disponer el



ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa CORPORACION RENATO S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, en estricta aplicación del Principio de Causalidad.

C) Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP contra el administrado:

16. La infracción que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”**, por lo que en este punto se debe determinar si el **administrado** incurrió, efectivamente en dicha infracción.
17. Al respecto, se advierte que la primera conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte del administrado; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.
18. En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: **“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora(...)”**, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro).
19. Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, **garitas de control**, camiones isotérmicos u **otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
20. Así también, es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado**, consistente en una **descripción detallada del bien**, indicando el **nombre y sus características**, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado**. (El resaltado es nuestro).
21. De lo señalado, se entiende que es responsabilidad del **administrado** tener la documentación que acredite la procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente y de **manera correcta** a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando estos lo requieran.





Resolución Directoral

RD-03048-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

22. En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de información solicitado por parte de la autoridad durante la fiscalización el día **15/09/2022**, conforme al Acta de Fiscalización vehículos 14-AFIV N° 001760; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.
23. El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistente en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que el día **15/09/2022**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Puesto Único de Control SUNAT - Mocupe, se intervino el camión de plataforma ALA-875/D6B-997 por lo que se procedió a solicitarle al conductor del vehículo la documentación que acredite lo transportado, presentando la Guía de Remisión Transportista 0001 N° 000144 y Guía de Remisión Electrónica Remitente EG01-3 de razón social RICHARD ALY BANCES CARBONEL donde se consigna el transporte de 100 sacos de residuo de pluma seca, 280 sacos de residuo de huevo no prensado y 50 sacos de residuo de huevo prensado; sin embargo, de lo constatado por los fiscalizadores según Acta de Fiscalización vehículos N° 14-AFIV-001760, se puede apreciar que constataron que se transportaba 100 sacos de residuos de pluma seca con un peso de 4000 kg., y 300 sacos de residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera con un peso total de 12750 kg, este último no consignado en la guía de remisión presentada; por lo que la información consignada en la Guía de Remisión Electrónica - Remitente EG01-3 presentada por el conductor del camión de plataforma, difiere de lo constatado por los fiscalizadores, cuya información se encontraba a cargo del **administrado**, en calidad de remitente quien tiene el deber de consignar la información cierta, completa y suficiente, con lo que se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, sí concurren en el presente caso.
24. Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: "el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos".
25. En cuanto a la segunda conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, esta consiste específicamente en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si **el administrado** incurrió, efectivamente en dicha infracción.
26. En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, **el administrado** debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los residuos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que **el administrado** no cuente con esta documentación.



27. Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: **“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presume el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”**; y, **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”**.
28. Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).
29. Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, **caritas de control**, camiones isotérmicos u **otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de residuos hidrobiológicos.
30. Asimismo, en la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF denominada procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, se dispone lo siguiente:
- “5.10 Son obligaciones de los titulares del permiso de pesca, licencia operación. Operación o concesiones:
 (...) 5.10.5 Entregar la documentación requerida por el inspector, al momento de la inspección.”
31. De igual forma, corresponde invocar el dispositivo legal referente al Procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados (Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF); en tal sentido, tal como se ha señalado en el numeral 6.2 “Control de transporte de descartes y residuos de productos hidrobiológicos”, inciso b) del subnumeral 6.2.1 que refiere **“(…) el inspector procederá a verificar el destino, la guía de remisión y la correspondiente hoja de liquidación de procedencia (...)**”
32. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad; lo cual ocurrió el día de la fiscalización, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización vehículos N° 14-AFV-001760**, que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del segundo supuesto de la infracción materia de análisis.
33. Ahora bien, el tercer elemento queda materializado, con la no presentación de la hoja de liquidación que acredite el origen legal y trazabilidad de los 300 sacos de residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera (cabezas de pescado, pieles de tiburones, aletas, branquias, escamas, harina residual de pescado), requeridos por la autoridad administrativa al momento de la intervención ; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (15/09/2022), el conductor del camión con placa de rodaje ALA-875/D6B-997 no contaba con el documento antes mencionado que acredite el origen legal y la trazabilidad de los residuos de recursos hidrobiológicos requerido durante la fiscalización, incumpliendo una exigencia legal, la misma que obliga al **administrado** a presentar la documentación que justifique la procedencia, almacenamiento, traslado y uso sostenible de los residuos de recursos hidrobiológicos.





Resolución Directoral

RD-03048-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

34. En ese sentido, de conformidad con la valoración sistemática, tanto de la base normativa expuesta precedentemente, así como de los hechos atribuidos al **administrado**, se verifica que, al solicitar los documentos relacionados a los residuos de los recursos hidrobiológicos, **el administrado** no contaba con los documentos sobre la procedencia de los 300 sacos de residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera (cabezas de pescados, pieles de tiburones, aletas, branquias, escamas, harina residual de pescado). En consecuencia, no contaba con los documentos que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los residuos de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización. Por lo tanto, en el presente caso, concurren los elementos exigibles para que se configure el supuesto de la infracción analizada.
35. Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser el administrado una persona dedicada a la actividad de comercio de recursos hidrobiológicos, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad. En ese sentido, no es factible que **el administrado** no pueda adoptar las medidas necesarias, más aún considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio del administrado y a su total alcance.
36. Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 14-INFIS-000813 y la Acta de Fiscalización vehículos N° 14-AFIV-001760, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**
37. Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 15/09/2022, el administrado** presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los residuos de los recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera (cabezas de pescados, pieles de tiburones, aletas, branquias, escamas y harina residual de pescado), requerido durante la fiscalización.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

38. Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.



39. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
40. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
41. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁷.
42. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
43. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
44. En ese contexto, se advierte que **el administrado**, al **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación como agente del sector pesquero, cuya actividad es el transporte de recursos hidrobiológicos, brindar información correcta respecto a su actividad pesquera. En consecuencia, la imputación de responsabilidad del administrado se sustenta en la culpa inexcusable. En relación a la conducta de **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.
45. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

D) **Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.**

46. La infracción contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE⁸, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
47. En el presente caso, para determinar la sanción de **MULTA**, de acuerdo al artículo 35° del RFSAPA, se ha establecido la “Fórmula para el cálculo de la sanción de multa”:

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-03048-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

$$M = B/P \times (1 + F)$$

48. Así también, en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, se han descrito los "Componentes y Valores para el Cálculo de las Sanciones de Multa"; donde la variable de beneficio ilícito se determina conforme a lo siguiente:

$$B = S * \text{Factor} * Q$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.

Factor: Factor de recurso y producto.

Q: Cantidad de recurso comprometido.

49. Por lo anteriormente señalado; y, considerando la documentación obrante en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que no es posible realizar el cálculo de la multa correspondiente, debido a que carecen de los componentes y valores necesarios para determinar la sanción en referencia, como son los factores correspondientes a cabezas de pescados, pieles de tiburones, aletas, branquias y escamas, esto a pesar de haberse acreditado la responsabilidad **del administrado** al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los residuos de los recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera. En consecuencia, al carecerse de elementos necesarios para determinar la sanción de **MULTA** a imponer, la misma deviene en **INDETERMINABLE**.
50. Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los residuos de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día 15/09/2022, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de 12750 kg de residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera contenidos en 300 sacos; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: **SANCIONAR** a **RICHARD ALY BANCES CARBONEL**, con **D.N.I. N° 75761405**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización y no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los residuos hidrobiológicos requerido durante la fiscalización, el día 15/09/2022; no obstante, es de señalar que la **MULTA** para el referido numeral es **INDETERMINABLE** conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución:

ARTÍCULO 2°: **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** de los residuos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera (cabezas de pescados, pieles de tiburones, aletas, branquias,



escamas, harina residual de pescado), conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CORPORACION RENATO S.A.C.** con **RUC N° 20608669761**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/gla/jma

